TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-1/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO[1]

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: KAREN VANESSA DIAZ OSORIO

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México; 8 de enero de 2026

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **desecha** la demanda presentada por la parte actora, porque este **órgano jurisdiccional** considera que es improcedente el medio de impugnación interpuesto por la actora, por la **falta de la firma autógrafa** en el escrito de demanda.

Índice

Glosario 1
ANTECEDENTES 2
I. Procedimiento especial sancionador 2
II. Primer juicio de la ciudadanía federal 2
III. Segundo juicio de la ciudadanía federal 3
CONSIDERACIONES 3
PRIMERA. Jurisdicción y competencia 3
SEGUNDA. Improcedencia por falta de firma autógrafa 4
I. Marco jurídico por falta de firma autógrafa 4
II. Análisis del caso 6
III. Protección de datos 9
RESUELVE 10

Glosario

Actora/regidora:	DATO PROTEGIDO, Regidora del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciantes/quejosas:	DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO, Síndica y Regidora del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO.
Instituto Local/Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

[1] En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de la parte actora.

ANTECEDENTES[2]

I. Procedimiento especial sancionador

1. El 23 de junio de 2025, las denunciantes presentaron una **queja** en contra de la regidora del Ayuntamiento, ante el Instituto Local, por diversas **expresiones** que acontecieron **desde el inicio de las sesiones del Ayuntamiento** que, a su decir, constituyen VPG**,** consistentes en: *"corrupta, hipócrita, limitada, sin principios, doble moral, mediocre, que no debería de estar en el puesto que estoy actualmente"*.

2. En la misma fecha, el Instituto Local **previno** a las denunciantes para que precisaran, entre otras cuestiones: **i.** desde cuando comenzaron a recibir comentarios despectivos y **ii. fechas de las sesiones de cabildo**, donde se realizaron las expresiones.

3. El 27 de junio de 2025, las **quejosas** señalaron que las **manifestaciones fueron** desde las sesiones de cabildo: **i.** 29 de noviembre de 2024, **ii.** 13 de diciembre de 2024, **iii.** 16 de diciembre de 2024, **iv.** 27 de diciembre de 2024, **v.** 15 de febrero, **vi.** 26 de marzo, **vii.** 15 de abril, **viii.** 28 de abril, **ix.** 31 mayo y **x.** 19 de junio.

4. El 7 de julio de 2025, el Instituto Local **determinó** realizar diversas investigaciones vinculadas con las manifestaciones denunciadas en las sesiones de cabildo, por lo cual, **se allegó de información** vinculada con el Presidente Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento.

5. El 17 de octubre de 2025, el **Tribunal Local** determinó[3] la **inexistencia de VPG** atribuida a la regidora, porque las expresiones formaron parte del ejercicio deliberativo que rigen las discusiones al interior de un órgano colegiado y, por otro lado, en relación con las 7 sesiones del órgano colegiado, **determinó que, de las actas de cabildo**, *no se advirtió de forma alguna las conductas denunciadas.*

---

[2] Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la parte actora y de la cadena impugnativa derivada del juicio de origen.
[3] Sentencia emitida en el expediente DATO PROTEGIDO.

II. Primer juicio de la ciudadanía federal

1. El 27 de octubre de 2025, **las denunciantes presentaron** juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución del Tribunal Local, argumentando que **no analizó en su totalidad los hechos denunciados y las pruebas** en el expediente pues, desde su óptica, las manifestaciones vertidas en las sesiones de Cabildo constituían VPG.

2. El 4 de diciembre de 2025, la Sala Regional Toluca determinó[4] **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Local, al considerar que **no tomó** en cuenta **la totalidad de los argumentos** de la queja **y las pruebas** que integran el expediente; por tanto, **ordenó** a la autoridad responsable **analizar la totalidad** de los medios de convicción y el contexto de los hechos.

3. El 18 de diciembre de 2025, el **Tribunal Local** emitió una nueva resolución dentro del PES, en la que determinó, entre otras cuestiones: **i.** la **inexistencia** de **violencia política contra las mujeres por razón de género** y **ii.** la **existencia de violencia política genérica**, porque las expresiones tuvieron por objeto *menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales, afectando la percepción pública de la imagen de las servidoras públicas y, derivado del análisis contextual, se reveló que las manifestaciones no fueron hechos aislados, sino expresiones repetidas en múltiples sesiones,*

III. Segundo juicio de la ciudadanía federal

1. El 26 de diciembre de 2025, **la actora presentó** juicio de la ciudadanía para controvertir la nueva resolución del Tribunal Local, alegando que dicha autoridad realizó un análisis incorrecto de los **hechos denunciados** pues, desde su perspectiva, no constituyen violencia política genérica.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, toda vez que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Local en un PES, en la

[4] Sentencia emitida en el expediente ST-JDC-298/2025.

que, entre otras cuestiones, declaró la **existencia de *violencia política genérica*** atribuida a la regidora, integrante del ayuntamiento de DATO PROTEGIDO en DATO PROTEGIDO, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción[5].

SEGUNDA. Improcedencia por falta de firma autógrafa

Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso resulta aplicable la causal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, relativa a que el escrito de demanda **no contiene la firma autógrafa** de la parte actora.

I. Marco jurídico por falta de firma autógrafa

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, todos los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se deben presentar por escrito y cumplir, entre otros requisitos, el de hacer **constar el nombre y la firma autógrafa de la parte que promueve**.

Asimismo, en el párrafo 3 de la citada disposición normativa, establece que cuando la demanda por la que se promueva un medio de impugnación incumpla, entre otros, con el requisito previsto en el inciso g) del párrafo 1 del mencionado artículo 9, **se debe desechar de plano**.

Acorde con lo anterior, la **falta de firma** en el escrito de demanda constituye una **causal de improcedencia**, la cual dependiendo del estado procesal del medio de impugnación puede desencadenar 2 resultados distintos:

a. El **desechamiento** cuando la causal de improcedencia sea advertida de manera **previa a la admisión de la demanda** del medio de impugnación intentado; y,
b. El **sobreseimiento** cuando la hipótesis tenga lugar con posterioridad a la admisión de la demanda.

En cuanto a la **firma autógrafa** como requisito de procedibilidad, se destaca que ésta constituye la forma idónea para identificar a la persona autora del documento y, además, **acredita su intención** de acudir ante la autoridad jurisdiccional para

[5] Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, inciso c), 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

solicitar que se conozca y decida del medio de impugnación que se somete a su jurisdicción en ejercicio de su derecho de acción.

Por ello, la falta de firma autógrafa en un escrito inicial para interponer un medio impugnación se traduce en la **ausencia de un requisito esencial de la demanda**, que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, se establezca como causal de improcedencia[6] en un medio de impugnación, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la persona promovente en el escrito de demanda, esto porque se debe estimar que obedece a la **falta del elemento probatorio idóneo** para acreditar la **voluntad** auténtica de la persona interesada en ejercer el derecho de acción.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el sobreseimiento de las demandas presentadas con tales características; ya que se ha sustentado que el hecho de que en el **documento digitalizado se aprecie firma** que aparentemente haya sido consignada en el original**, no es suficiente** para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción[7].

La implementación del correo electrónico para eficientizar procesos en esta Sala Regional, **no implica que,** a través de su uso, se pueda **exentar el cumplimiento de los requisitos formales** como es la firma autógrafa de la parte actora[8].

Cabe destacar que, la Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de **métodos alternos** a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones; entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen **notificaciones** en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el Sistema de *"**Juicio en Línea***", mediante el cual se **hace posible la presentación de demandas de**

---

[6] Conforme al artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.
[7] Criterio sostenido en los expedientes SUP-AG-29/2023, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.
[8] Jurisprudencia 12/2019, con rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**.

manera remota, respecto de los medios de impugnación en materia electoral y la consulta de las constancias respectivas[9].

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, al tiempo de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de instrumentos alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la **firma electrónica del Poder Judicial de la Federación** (**FIREL**)[10].

Por lo tanto, cuando el respectivo escrito de demanda **carezca de firma autógrafa**, tal circunstancia trae como consecuencia la **improcedencia del medio de impugnación** y, como consecuencia, el **desechamiento** de plano de la demanda, o bien, el sobreseimiento, en caso de haber sido admitida.

II. Análisis del caso

De manera notoria, se advierte que el escrito de demanda que **no se encuentra firmada de manera autógrafa** ya que, si bien en la última foja de dicho escrito se aprecia la aparente rúbrica colocada encima del nombre de la parte actora, lo cierto es que esa firma **resulta ser una reproducción gráfica y/o digitalizada**, tal como se aprecia a continuación:

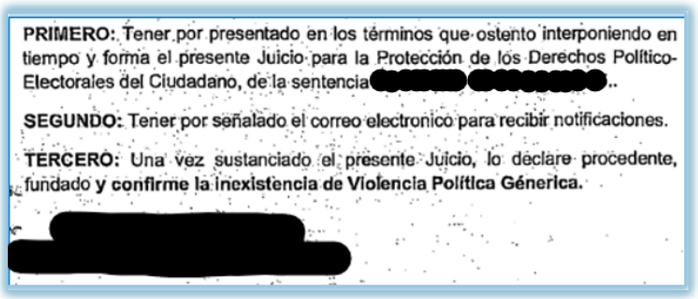
PRIMERO: Tener por presentado en los términos que ostento interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de la sentencia [redacted]..

SEGUNDO: Tener por señalado el correo electronico para recibir notificaciones.

TERCERO: Una vez sustanciado el presente Juicio, lo declare procedente, fundado **y confirme la inexistencia de Violencia Política Génerica.**

[redacted]

Al respecto, no pasa inadvertido que el presente expediente se integró con una impresión del respectivo escrito, pues tal como consta en el acuerdo de remisión de la documentación en cuestión firmado por el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Local, se hizo referencia en el punto 2 que se remitía a este órgano jurisdiccional lo siguiente: "*Papeleta de recepción y copia certificada*

[9] Acuerdo General **05/2020**, por el que se aprueban los *Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral*; así como el Acuerdo General 07/2020 por el que se aprueban los *Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de Todos los Medios de Impugnación*.

[10] De conformidad con lo establecido en el artículo 129, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "La FIREL producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio; excepción hecha del escrito inicial del juicio o recurso correspondiente".

de la documentación recibida ***a través del correo electrónico*** *oficial.partes@teemcorreo.org.mx (captura de pantalla, escrito de presentación de medio de impugnación, demanda y anexo)".*

De igual manera, en la boleta de recepción del Tribunal Local se hizo constar que **el medio de impugnación se presentó a través del correo electrónico** y que no se recibieron constancias originales del mismo, tal cual se observa en la imagen siguiente:

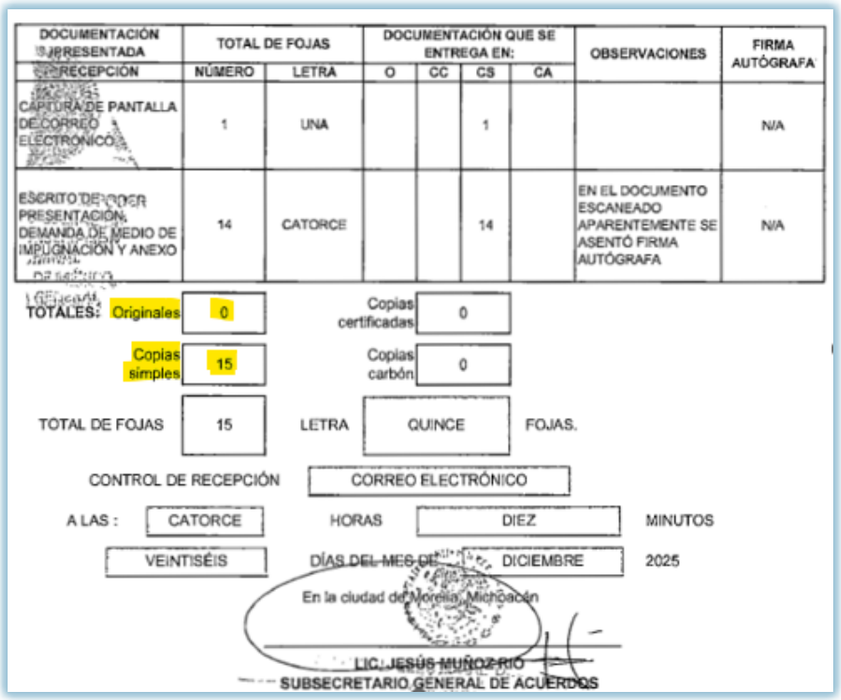

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA / RECEPCIÓN	TOTAL DE FOJAS NÚMERO	TOTAL DE FOJAS LETRA	DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGA EN: O	CC	CS	CA	OBSERVACIONES	FIRMA AUTÓGRAFA
CAPTURA DE PANTALLA DE CORREO ELECTRÓNICO	1	UNA			1			N/A
ESCRITO DE PRESENTACIÓN, DEMANDA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y ANEXO	14	CATORCE			14		EN EL DOCUMENTO ESCANEADO APARENTEMENTE SE ASENTÓ FIRMA AUTÓGRAFA	N/A

TOTALES: Originales 0 — Copias certificadas 0
Copias simples 15 — Copias carbón 0
TOTAL DE FOJAS 15 — LETRA QUINCE FOJAS.

CONTROL DE RECEPCIÓN: CORREO ELECTRÓNICO
A LAS: CATORCE HORAS DIEZ MINUTOS
VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE 2025
En la ciudad de Morelia, Michoacán

LIC. JESÚS MUÑOZ RÍO
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Aunado a que tal circunstancia también se corrobora con la certificación[11] suscrita por el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Local, en la que hizo constar que el escrito de demanda del juicio al rubro citado fue recibido por la responsable en **archivo electrónico[12]**.

[11] La mencionada certificación es una documental pública, la cual, conforme lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, tiene pleno valor probatorio, debido a que su autenticidad o veracidad no está controvertida en autos.
[12] Fue recibido en la cuenta de correo oficial.partes@teemcorreo.org.mx, y el cual fue remitido desde la diversa cuenta de correo DATO PROTEGIDO.

EL SUBSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

----------CERTIFICA----------

Que siendo las catorce horas con diez minutos del veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió documentación en quince fojas, en el correo institucional de la Oficialía de Partes, remitido de la dirección electrónica [redacted] la cual se encuentra relacionada con el Procedimiento Especial Sancionador TEEM[redacted]------

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 66, fracción II y 69, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. ----------

Morelia, Michoacán, a veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.

Lic. Jesús Muñoz Río
Subsecretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado

En ese contexto, se tiene por acreditado que **la demanda no fue recibida de manera física y con firma autógrafa**, ya que ésta se presentó a través de la cuenta de correo electrónico del Tribunal Local, por lo que, únicamente fue presentada de manera digital; por tanto, no resulta jurídicamente factible considerar analizar el fondo de la controversia ante la carencia del elemento exigido por la Ley de Medios y ante la **ausencia de evidenciar su voluntad** para reconocer o aceptar como propios los argumentos sustentados en el escrito de impugnación, lo procedente es desechar de plano.

Asimismo, cabe precisar que el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en el escrito de demanda, **no expone alguna razón por la cual no se asentó la firma autógrafa, derivado de alguna dificultad** para presentar el medio de impugnación en términos de la Ley adjetiva, ni tampoco de las constancias del expediente, se advierte que exista una imposibilidad para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo.

Sobre esa base, el requisito **no se cumple**, toda vez que el escrito de demanda únicamente **contiene una reproducción de la presunta firma** de quien promueve, porque se advierte que es una copia y/o un escrito en formato electrónico que no resulta suficiente para para satisfacer la exigencia legal, pues **resulta necesario la firma autógrafa en original** para considerar la voluntad de la actora como una certeza de que pretende ejercer su derecho de acción.

Por tanto, se concluye que no existe justificación para que el escrito de referencia se haya remitido por correo electrónico, sin la firma autógrafa como manifestación expresa de la voluntad de la parte actora[13].

No pasa desapercibido que, aunque existe el *"**Juicio en Línea***" mediante el cual se **hace posible la presentación de demandas de manera remota**, respecto de los medios de impugnación en materia electoral, lo cierto es que, la parte actora **no presentó** su escrito bajo esta modalidad de juicio ante esta Sala Regional, sino que, únicamente lo remitió por correo electrónico ante el Tribunal Local.

En esas condiciones, al quedar evidenciado que en el **escrito de demanda no consta la firma autógrafa de la parte actora en original, ni cualquier otro signo similar como podría ser la huella digital, FIREL o la firma electrónica**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios; lo que da lugar al **desechamiento de plano** del presente juicio[14].

En términos similares se resolvieron, entre otros, los juicios **SUP-JDC-914/2024** y **SUP-JDC-922/2024**, así como los medios de impugnación **ST-JDC-199/2025** y **ST-JDC-212/2025**.

III. Protección de datos

Considerando que los argumentos expuestos por la parte actora están vinculados con VPG, se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, **realice la supresión de los datos personales**[15].

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en que se actúa.

---

[13] Similares consideraciones se emitieron al resolver entre otros, los expedientes SUP-AG-29/2023, SUP-AG-232/2022, SUP-JDC-1115/2022, SUP-JDC-1071/2022; SUP-JDC-892/2022; SUP-JDC-589/2022; SUP-JDC-864/2022 y SUP-JDC-589/2022.
[14] En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.
[15] De conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; 25 y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.